



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4915-2005-PA/TC  
LIMA  
SABINO MARCELO HERMITAÑO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Marcelo Hermitaño contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 11 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 0000015111-2001-ONP/DC/DL19990, 0000001918-2002-ONP/DC/DL19990 y 2079-2002-GO/ONP, del 25 de octubre de 2001, 15 de enero y 11 de junio de 2002, respectivamente, por no habersele otorgado una pensión de jubilación minera en el monto máximo establecido en el Decreto Supremo 056-99-EF, vigente en la fecha a partir de la cual se otorga la pensión; y que, por consiguiente, se ordene el pago de las pensiones dejadas de percibir y de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pensión máxima reclamada resulta aplicable a quienes tuvieran la condición de pensionistas al 31 de marzo de 1999, siendo que el derecho a la pensión del demandante es efectivo a partir del 1 de abril de 1999.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 14 de enero de 2004, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión debe ser resuelta en una vía provista de etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que no se puede otorgar al demandante el monto reclamado, dado que este solo alcanza a quienes hubieran tenido la condición de pensionistas al 31 de marzo de 1999.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar en autos que el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante considera que el monto de la pensión de jubilación minera que percibe desde el 1 de abril de 1999, debió otorgarse por el monto máximo de S/. 807.36 ordenado por el Decreto Supremo 056-99-EF, y no por el de la pensión máxima establecida por el Decreto Supremo 106-97-EF, ascendente a S/. 696.00.

#### Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 056-99-EF, *vigente desde el 15 de abril de 1999*, establecía que “La pensión máxima mensual que abonará la Oficina de Normalización Previsional - ONP en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, es de Ochocientos Siete y 36/100 Nuevos Soles (S/. 807,36) y será aplicable a las pensiones que la ONP tenga que pagar en aplicación de la Resolución Jefatural 027-99-JEFATURA/ONP.”
4. Fluye de la Resolución 0000015111-2001-ONP/DC/DL 19990, de fojas 4, que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, a partir del *1 de abril de 1999*, estableciéndose que el monto máximo de la pensión no podía ser mayor que S/. 696.00, conforme al Decreto Supremo 106-97-EF.
5. Tal como se advierte de los fundamentos precedentes, en la fecha a partir de la cual se determinó que el actor tenía derecho a percibir una pensión de jubilación, aún no entraba en vigor el Decreto Supremo 056-99-EF, por lo que no se podía aplicar el monto máximo establecido en el mismo a la pensión del recurrente. Siendo así, al calcular el monto inicial de la pensión del demandante conforme al Decreto Supremo 106-97-EF se ha actuado de acuerdo con la normativa vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 4915-2005-PA/TC  
LIMA  
SABINO MARCELO HERMITAÑO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Three handwritten signatures in black ink. The first signature is a stylized 'L' and 'A'. The second is a large, flowing 'O' and 'R'. The third is a cursive 'B' and 'L'.

**Lo que certifico:**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra'.  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**